



RESOLUCIÓN NÚMERO 2022001671
25-07-2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 Constitución Política, Ley 4ª de 1.991, Ley 136 de 1.994, Ley 232 de 1.995, Ley 1251 de 2.012, Ley 1801 de 2.016, procede a resolver el Recurso de Apelación.

ANTECEDENTES

1. El señor, **GUSTAVO ALBERTO MEJIA CORDOBA**, por intermedio de apoderado el Dr. **MEDARDO ANTONIO PEREZ GUISAO**, quien se identifica con cedula 15.506.876 de Copacabana Antioquia y Tarjeta Profesional de abogado 269.058 del C.S.J proceso policivo por Perturbación a la Posesión en contra del **GARCES Y JARAMILLO LTDA**, con NIT 800023867-1 representada legalmente por el señor **DANIEL ESTEBAN GARCES JARAMILLO**.
2. Manifestó el apoderado del señor **GUSTAVO ALBERTO MEJIA CORDOBA** que, durante el mes de octubre del 2018, subsano la tenencia que tenía sobre el inmueble ubicado en la Carrera 43 A No 64 Sur 163 del Municipio de Sabaneta Antioquia, (No relaciona linderos), sitio mediante el cual funciona el Establecimiento de Comercio denominado **SERVIMECANICOS GMC S.A.S**, con NIT: 901268143-4.
3. Expresó el profesional del derecho que, su prohijado ha desplegado actos de señor y dueño.
4. Arguye el abogado del querellante que su cliente nunca ha sido requerido por autoridad competente, hasta principios del año 2022.
5. Precisa el abogado que, en el mes de febrero de 2022, la Inspección de Policía por subcomisión inició la restitución del inmueble precitado.
6. Advirtió que en el trámite los implicados son **GARCES Y JARAMILLO LTDA vs VIVE MAS INVERSIONES S.A.S**, por tanto, indicó **SERVIMECANICOS GMC S.A.S** no hace parte del proceso.
7. Asevera que, durante el desarrollo del exhorto, su poderdante presentó oposición al parecer en calidad de opositor.
8. Señala según su criterio que la Empresa **GARCES Y JARAMILLO LTDA** está perturbando la posesión, en virtud a que insiste, no hace parte del proceso.
9. Finalmente, solicita mantener las cosas en su estado primigenio u estado inicial.

PRETENSIONES

1. Rechazar la presente querrela o proceso verbal abreviado instaurado por el señor **GUSTAVO ALBERTO MEJIA CORDOBA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 71.398.280 de Caldas Antioquia y en donde aparece como querrellado la Empresa **GARCES Y JARAMILLO LTDA**, representada legalmente por el señor **DANIEL ESTEBAN GARCES JARAMILLO**, en calidad de (Querrellado), por las razones ya expuestas.



2. Abstenerse de repetir los actos perturbatorios al bien inmueble de los querellantes.
3. Que se le advierta al querellado, las consecuencias del incumplimiento de la orden de Policía que se imparta al respecto.

TRÁMITE PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

A través de Auto de Iniciación, la Inspección de Policía Segundo Turno del Municipio de Sabaneta, avoco conocimiento del caso y dispuso programar audiencia pública para el día de mayo de 2.019.

La autoridad administrativa – Inspección de Policía Primer Turno protege a los dueños que demuestren la posesión material, a los poseedores o tenedores, de las perturbaciones a los bienes y derechos reales constituidos sobre ellos.

Entendiendo la perturbación, como todo acto o molestia que obstaculice el libre ejercicio de la propiedad, demás derechos reales, la posesión, la mera tenencia o el uso de una servidumbre.

De lo expuesto por el querellante se infiere que los hechos mencionados, hacen referencia a:

1. Una presunta perturbación de la posesión de un inmueble.
2. Menciona al igual, que es el propietario del inmueble tantas veces precitado y que la Empresa GARCES Y JARAMILLO LTDA está perturbando la posesión.
3. Relaciona el querellante la dirección del inmueble, omitiendo la descripción de los linderos, como requisito indispensable para identificar el inmueble.
4. Alega el querellante supuesta posesión material, sin demostrar la misma, sobre el cual recae el derecho, en virtud a que, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, había denegado la oposición planteada por el señor GUSTAVO ALBERTO MEJÍA CÓRDOBA.

El objeto de la Litis en un proceso policivo por perturbación a la posesión radica en la verificación por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho, posesión y su perturbación ilegítima, en los que el querellante sustente su pretensión de amparo, no solo con simples manifestaciones, sino, además, se requiere el apoyo elementos que permitan inferir la perturbación, para el caso en concreto no se evidencia ninguno.

De ahí que, en los procesos verbales abreviados- querrela civil de policía no se controvierte, ni se tiene en cuenta el derecho real de dominio o la posesión que aleguen cualquiera de las partes, ni las pruebas que las mismas exhiban para acreditar dicha calidad, esto porque, las autoridades de policía no están instituidas para definir derechos, en virtud a que dicha competencia es exclusiva de la autoridad judicial. En esa medida, esta Inspección de Policía rechazará la presente solicitud.

El objeto de la Litis en un proceso policivo por perturbación a la posesión radica en la verificación por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho, posesión y su perturbación ilegítima, en los que el querellante sustente su pretensión de amparo, no solo con simples manifestaciones se requieren, además, elementos



que permitan inferir la perturbación, pero para el caso en concreto no se evidencia ninguno.

Precisado lo anterior, y respecto de la calidad bajo la que el querellante ocupa el bien debe indicarse que desde que se inició el procedimiento de restitución del inmueble el señor GUSTAVO ALBERTO MEJÍA CÓRDOBA ha anunciado su calidad de poseedor desde el año 2018, ninguna de las pruebas aportadas y recaudadas dan cuenta de tal circunstancia, sino que por el contrario ponen de presente que es un mero tenedor. En ese sentido y de la exposición de la querella se extrae con claridad que atribuye dominio ajeno en cabeza del titular del derecho real de dominio.

No obstante, como lo ha desarrollado la constitución y la ley, las inspecciones de policía son autoridades de apoyo en el territorio nacional, su función principal es las de promover las relaciones pacíficas y de armonía en la comunidad, conciliar y resolver los asuntos que surgen en el ejercicio de la convivencia ciudadana, no del restablecimiento de derechos, en virtud a que esa competencia es exclusiva de la Justicia Ordinaria, conforme al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Bajo las consideraciones precedentes, este ente administrativo carece de competencia. Por lo anterior la **INSPECCIÓN DE POLICÍA PRIMER TURNO DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, Antioquia en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley:

La Inspección de Policía Segundo Turno, procedió a dar continuidad de la audiencia, en la cual practicó las pruebas en la querella civil de la siguiente manera:

PRUEBAS:

Obran en esta diligencia las siguientes:

Este estado de la audiencia se procedió a notificar en estrados al **Dr. MEDARDO ANTONIO PEREZ GUISAO**, del auto de fecha 31 de enero de 2022. Mediante el cual este despacho decide, que rechaza la querella interpuesta conforme a las razones expuestas en el auto mencionado y se le entrega una copia del mismo.

El apoderado de la parte querellante Doctor **MEDARDO ANTONIO PEREZ GUISAO**, **manifestó**": quien manifiesta, Desisto del recurso de reposición y solicito al Despacho se me conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico toda vez que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por este Despacho, oportunamente se sustentará dicho recurso en debida forma."

Seguidamente el Despacho ante la manifestación y teniendo en cuenta el Artículo 223 numeral 4 y habiéndose interpuesto el recurso de apelación por el apoderado del señor **GUSTAVO ALBERTO MEJIA CORDOBA**, admitió y concedió el recurso de apelación interpuesto ante el superior jerárquico en el efecto devolutivo.

Proceso de perturbación la posesión con radica N 2022015097.



El Alcalde Municipal, considera pertinente y conducentes las pruebas aportadas y practicadas al proceso, por lo cual serán de recibo por este Despacho cada una de las pruebas que existen en el expediente de asunto.

DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La autoridad administrativa – Inspección de Policía Primer Turno protege a los dueños que demuestren la posesión material, a los poseedores o tenedores, de las perturbaciones a los bienes y derechos reales constituidos sobre ellos.

Entendiendo la perturbación, como todo acto o molestia que obstaculice el libre ejercicio de la propiedad, demás derechos reales, la posesión, la mera tenencia o el uso de una servidumbre.

De lo expuesto por el querellante se infiere que los hechos mencionados, hacen referencia a:

1. Una presunta perturbación de la posesión de un inmueble.
2. Menciona al igual, que es el propietario del inmueble tantas veces precitado y que la Empresa GARCES Y JARAMILLO LTDA está perturbando la posesión.
3. Relaciona el querellante la dirección del inmueble, omitiendo la descripción de los linderos, como requisito indispensable para identificar el inmueble.
4. Alega el querellante supuesta posesión material, sin demostrar la misma, sobre el cual recae el derecho, en virtud a que, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, había denegado la oposición planteada por el señor GUSTAVO ALBERTO MEJÍA CÓRDOBA.

El objeto de la Litis en un proceso policivo por perturbación a la posesión radica en la verificación por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho, posesión y su perturbación ilegítima, en los que el querellante sustente su pretensión de amparo, no solo con simples manifestaciones, sino, además, se requiere el apoyo elementos que permitan inferir la perturbación, para el caso en concreto no se evidencia ninguno.

De ahí que, en los procesos verbales abreviados- querrela civil de policía no se controvierte, ni se tiene en cuenta el derecho real de dominio o la posesión que aleguen cualquiera de las partes, ni las pruebas que las mismas exhiban para acreditar dicha calidad, esto porque, las autoridades de policía no están instituidas para definir derechos, en virtud a que dicha competencia es exclusiva de la autoridad judicial. En esa medida, esta Inspección de Policía rechazará la presente solicitud.

El objeto de la Litis en un proceso policivo por perturbación a la posesión radica en la verificación por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho, posesión y su perturbación ilegítima, en los que el querellante sustente su pretensión de amparo, no solo con simples manifestaciones se requieren, además, elementos



que permitan inferir la perturbación, pero para el caso en concreto no se evidencia ninguno.

Precisado lo anterior, y respecto de la calidad bajo la que el querellante ocupa el bien debe indicarse que desde que se inició el procedimiento de restitución del inmueble el señor GUSTAVO ALBERTO MEJÍA CÓRDOBA ha anunciado su calidad de poseedor desde el año 2018, ninguna de las pruebas aportadas y Recaudadas dan cuenta de tal circunstancia, sino que por el contrario ponen de presente que es un mero tenedor. En ese sentido y de la exposición de la querella se extrae con claridad que atribuye dominio ajeno en cabeza del titular del derecho real de dominio.

No obstante, como lo ha desarrollado la constitución y la ley, las inspecciones de policía son autoridades de apoyo en el territorio nacional, su función principal es las de promover las relaciones pacíficas y de armonía en la comunidad, conciliar y resolver los asuntos que surgen en el ejercicio de la convivencia ciudadana, no del restablecimiento de derechos, en virtud a que esa competencia es exclusiva de la Justicia Ordinaria, conforme al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Bajo las consideraciones precedentes, este ente administrativo carece de competencia. Por lo anterior la **INSPECCIÓN DE POLICÍA PRIMER TURNO DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, Antioquia en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley:

(...)

Con base en lo anterior, LA INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA SEGUNDO TURNO de Sabaneta, Antioquia en ejercicio de la función de policía.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente querella o proceso verbal abreviado instaurado por el señor GUSTAVO ALBERTO MEJIA CORDOBA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 71.398.280 de Caldas Antioquia y en donde aparece como querellado la Empresa GARCES Y JARAMILLO LTDA, representada legalmente por el señor DANIEL ESTEBAN GARCES JARAMILLO, en calidad de (Querellado), por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: *Contra la presente decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y, en subsidio, el de **APELACION** ante el superior jerárquico. El recurso de reposición será resuelto inmediatamente y de ser procedente el recurso de apelación se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la misma audiencia y se remitirá por competencia al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.*

TERCERO: *Una vez ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo de las presentes diligencias*

RECURSO DE APELACIÓN



Manifestó el recurrente, el pasado 8 de julio de 2022, respecto a la medida correctiva enunciada, solicitó tengan en cuenta los mismos argumentos en sede de reposición y apelación así:

El Despacho ante la manifestación y teniendo en cuenta el Artículo 223 numeral 4 y habiéndose interpuesto el recurso de apelación por el apoderado del señor **GUSTAVO ALBERTO MEJIA CORDOBA**, admite y concede el recurso de apelación interpuesto ante el superior jerárquico en el efecto devolutivo y se resolvió el recurso interpuesto.

Con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso:

Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su



admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Cabe anotar que lo anteriormente se relaciona por la inadmisibilidad del recurso presentado extemporáneamente, toda vez que el pasado 07 de julio del presente año se notifico la comisión conferida de RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO que fijo diligencia para el 21 de julio del año en curso; para así realizar entrega del inmueble ubicado en la carrera 28 N°33-21 de sabaneta, antes; ahora carrera 43ª N°64 SUR 163 de sabaneta , toda vez que por auto se denegó la oposición planteada por el demandado y así mismo se denegó acción de tutela sentencia tribunal superior del distrito judicial de medellin; de fecha 17 de mayo de 2022 y sentencia segunda instancia de la corte suprema de justicia sala de casación civil, N° STC 7886-2022 de fecha 22 de junio de 2022.

Competencia

El Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por artículo 315 Constitución Política, Ley 4ª de 1.991, Ley 136 de 1.994, Ley 232 de 1.995, Ley 1251 de 2.012, Ley 1801 de 2.016 es competente para conocer y resolver el recurso de apelación en segunda instancia.

El expediente Proceso Policivo fue remitido a este Despacho por la autoridad de primera instancia a través del oficio radicado No 2022006159 del 09 de junio del 2022; documento allegado a mi Despacho el día 09 de JUNIO del 2022 .

A través de auto se suspendió los términos, radicado 20222040854 con el objeto de realizar un estudio minucioso del caso y de las pruebas obrantes dentro del expediente, en aras de evitar por la premura del trámite procesal lesionar derechos



fundamentales de las partes.

A las motivaciones expuestas en el recurso y su petición

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la decisión adoptada por la Inspección Segundo Turno del Municipio Sabaneta, el día 26 de mayo del 2022 a través del auto por medio del cual se rechaza una querrela civil de policía.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Legislativo No 491 de 2.020 o artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2.011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la decisión a la Personería Municipal para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Informar que contra la presente resolución no procede recurso administrativo alguno por encontrarse agotados los recursos de ley, por tratarse de un acto definitivo/trámite

ARTÍCULO QUINTO: Notificada la presente decisión, devolver las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

Dado en Sabaneta Antioquia, a los 25 días del mes de julio del año 2022.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde Municipal

SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
ALCALDE
DESPACHO DEL ALCALDE